En la ciudad de San Martín, a los 23 días del mes de junio de 2025, se constituye el señor Juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, doctor Matías Alejandro Mancini, en presencia de la secretaria, doctora Karina S. Rebottaro, para dictar sentencia en la causa **FSM n° 29.175/2020/TO1 -número interno 3.848-** respecto de la imputación dirigida contra: **1) OSCAR ORCKO MIRANDA** (de nacionalidad boliviana, Documento Nacional de Identidad n° 92.957.921, soltero, nacido el 22 de enero de 1985 en la ciudad de Potosí, del estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Félix Orcko Escobar y de Norberta Miranda Saisari, con domicilio real en la Ruta 8, Kilómetro 65,5, de la localidad de Fátima, Pilar, provincia de Buenos Aires); **2) DAVID FÉLIX ORCKO MIRANDA** (de nacionalidad argentino, Documento Nacional de Identidad n° 38.822.776, nacido el 5 de septiembre del año 1994 en la localidad bonaerense de Pilar, hijo de Félix Orcko Escobar y de Norberta Miranda Saisari, con domicilio real en la calle Ruta 8, Kilómetro 83, Puente Fierro, Cuartel 4° Parada Robles, Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires); **3) MARÍA BEATRIZ LEÓN CORONADO** (de nacionalidad boliviana, Documento Nacional de Identidad n° 94.403.709, soltera, nacida el 12 de mayo del año 1985 en la ciudad de Potosí, del estado Plurinacional de Bolivia, hija de Santiago León Coronado y de Juana Coronado Quispe, con domicilio real en la Ruta 8, Kilómetro 65,5, de la localidad de Fátima, Pilar, provincia de Buenos Aires); y **4) JHON MIRKO JULIÁN CHIRI** (de nacionalidad boliviana, Cédula de Identidad Boliviana n° 8.619.549, soltero, nacido el 12 de febrero del 2000 en la ciudad de Potosí, del Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Gerónimo Julián Flores y de Juana Chiri

Carlos, con último domicilio real en la calle en Concepción Arenales s/n, B° Torres, de la localidad de Luján, provincia de Buenos Aires, cumpliendo arresto domiciliario en la sede de la institución "REMAR" sita en la Colectora Ruta 36 n° 5255, Bosques, localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires).

A lo largo del debate, la acusación fue ejercida por los doctores Clara Fernández Segovia y Martín Bonomi Blatter, auxiliares fiscales de la Fiscalía ante este Tribunal, mientras que **Oscar Orcko Miranda y María Beatriz León Coronado** fueron representados por el doctor Ramón Eligio Escobar, **David Orcko Miranda** por el doctor Hernán M. Silva González, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 4 de San Martín y **Jhon Mirko Julián Chiri**, por la doctora María Elena Siñani, Defensora Pública Coadyuvante de esa misma defensoría.

Oídas las partes, postergando la redacción de los fundamentos en función de lo estipulado por el artículo 400, párrafos 2°, 3° y 4° del Código Procesal Penal de la Nación, según lo previsto en los artículos 365, 398, 399 y concordantes de ese cuerpo normativo, este tribunal;

RESUELVE*:*

I. RECHAZAR los planteos de nulidad formulados por las defensas, en función de lo dispuesto por los artículos 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación, en sentido contrario.

II. CONDENAR a **OSCAR ORCKO MIRANDA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable

del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de tres (3) personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el delito de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos 12, 29, 45, 54, incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871 y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a **DAVID ORCKO MIRANDA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de tres (3) personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el delito de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos 12, 29, 45, 54, incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871 y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. CONDENAR a **MARÍA BEATRIZ LEÓN CORONADO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la

pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO,** por resultar coautora penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de tres (3) personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el delito de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos 12, 29, 45, 54, incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871 y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. ABSOLVER A JHON MIRKO JULIÁN CHIRI, cuyos datos personales figuran en el encabezado, con relación al hecho por el que fuera motivo de acusación en el presente juicio, según lo establecido por el artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

VI. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE JHON MIRKO JULIÁN CHIRI, la cual deberá hacerse efectiva desde su actual lugar de detención, **siempre que no medie orden restrictiva de la libertad de autoridad competente**, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva del tribunal que así lo requiera.

VII. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES dispuestas a su respecto, según lo establecido por el artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 23/06/2025
Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#460960055#20250623115548974

VIII. INTIMAR A LOS ENCAUSADOS por los cuales recayó condena, a que, en el plazo de cinco días de que adquiera firmeza esta sentencia, cumplan con el pago de las costas en los términos establecidos por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento, y 6 y 11 de la ley 23.898.

IX. FORMAR INCIDENTE a fin de dar tratamiento al pedido de la reparación integral de la víctima de este proceso solicitada por el Ministerio Público Fiscal en los términos 28 de la Ley 26.364, una vez firme la presente decisión.

X. MANTENER la prohibición de salida del país oportunamente dispuesta por el Juzgado Instructor respecto de **OSCAR ORCKO MIRANDA, MARÍA BEATRIZ LEÓN CORONADO** y **DAVID FÉLIX ORCKO MIRANDA** (conforme Art. 210 inc. "d" CPPF).

XI. IMPONER a **OSCAR ORCKO MIRANDA, DAVID FÉLIX ORCKO MIRANDA Y MARÍA BEATRIZ LEÓN CORONADO** la obligación de presentarse bimestralmente ante este Tribunal (art. 210 inc. "c" del CPPF).

XII. MANTENER EL SECUESTRO de la totalidad del dinero incautado en la presente causa en virtud de lo dispuesto en el punto IX.

XIII. DECOMISAR la camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio AB879GG y darle el destino específico previsto por el legislador - Programa de Asistencia a Víctimas del Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- (artículo 23 del C.P.).

XIV. DAR TRATATAMIENTO INCIDENTAL al pedido de efectuado por el Ministerio Público Fiscal respecto al decomiso del restante vehículo incautado.

XV. DISPONER que se renueve la inhibición general de bienes de **Oscar Orcko Miranda**, **María Beatriz León Coronado** y **David Félix Orcko Miranda** para garantizar el pago de la reparación de la víctima que a futuro se fije, conforme el considerando **IX**, y **COMUNICAR** a los registros pertinentes y al B.C.R.A.

XVI. DISPONER LA DEVOLUCIÓN a sus titulares de los siguientes teléfonos celulares: marca Samsung, modelo SM-G610M, IMEL N° 357713/08/234046/1, con un chip de la empresa Personal y batería interna, marca Samsung, modelo SM-A305G, con un chip de la empresa Personal y batería interna y marca Samsung, modelo SM-G5, IMEL N° 3529480090823051, con un chip de la empresa Personal y una tarjeta de memoria marca Sandisk (incautados en el marco del procedimiento concretado en Colectora Panemericana (ex Ruta 8), Kilómetro 65.5 de la localidad de Fátima, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires), según lo establecido por el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación.

XVII. PONER EN CONOCIMIENTO de esta sentencia al Departamento de Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones y al Consultado de la República Plurinacional de Bolivia.

XVIII. DISPONER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA a los condenados de mantener contacto o acercamiento, por cualquier medio, con la víctima de autos.

XIX. NOTIFICAR a la víctima del delito aquí acreditado a los fines previstos en el artículo 12 de la ley 27.372 y 11 bis de la ley 24.660.

XX. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales del doctor Ramón Eligio Escobar, hasta tanto dé cumplimiento a la normativa previsional vigente.

XXI. HACER SABER a las partes que se dará lectura de los fundamentos de este veredicto el 7 de julio del año en curso.

Regístrese y publíquese (Acordada 15/13 CSJN). Una vez que adquiera firmeza esta decisión, practíquense los cómputos de pena y liquidación de costas correspondientes, y comuníquese a las autoridades que correspondan, fórmense los legajos de ejecución y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

Fecha de firma: 23/06/2025
Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#460960055#20250623115548974